

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00283 00

Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 8 de febrero de 2022, por la suma de \$3`200.000., se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d369e00a3741e4f8ef3f4059023f2f5e8538cda8d963d824d75c05d162c021c**

Documento generado en 10/02/2022 06:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00627 00

En consideración a la modificación del valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se requiere al convocado *Guillermo Cubides Olarte*, para que en el término de cinco (5) días, informe si el demandante *Carlos Roberto Cubides Olarte*, le canceló la suma fijada por dicho rubro, esto es, \$4`500.000, o si por el contrario, persiste su interés en solicitar la ejecución de la sentencia respecto de tal monto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7194384f4eb0de050453d938f66756ebe8a215b47701e81e82458df26e9185c3**

Documento generado en 10/02/2022 06:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00015 00

1. En consideración a la imposibilidad de las partes de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 2.º del auto de 1.º de septiembre de 2021, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado el auto admisorio de la demanda a la convocada *María Consuelo Escobar Díaz* por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído, momento en el que empieza a correr el término de traslado respectivo.

Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto López González, como apoderado judicial de la demandada *María Consuelo Escobar Díaz*, en los términos del poder especial otorgado.

2. Tener en cuenta las gestiones de enteramiento a la curadora ad litem de los herederos indeterminados de *Eutimio Escobar Díaz* y *José Ezequiel Escobar Mata* y las personas indeterminadas

En razón a que para el momento en que ingresó el expediente al Despacho, esto es, el 2 de febrero de 2022, no había finalizado el plazo para la contestación de la demanda y formulación de los demás mecanismos de defensa legalmente pertinentes por parte de la citada profesional del derecho, se deberá continuar con la contabilización del referido término teniendo en cuenta las previsiones del artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd312348d282068c0876c87356514f00d97d87c7f876076989eb59d423ba1c44**

Documento generado en 10/02/2022 06:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00201 00

Toda vez que el curador ad litem de los herederos indeterminados de *Pablo Antonio Méndez, Carlos Julio Méndez Luna, Luz Herminda Méndez Luna, Hortencia Luna de Pinzón, Manuel Pinzón García y Enrique Méndez Rodríguez*, los citados *Juan Carlos Méndez Rodríguez, Martha Méndez Rodríguez, Ricardo Méndez Rodríguez, Nazdia Yadzia Herrera Méndez*, y las demás personas indeterminadas, no concurrió a recibir notificación, se le releva, y en su lugar, se designa al abogado Diego Sánchez Velasco, portador de la tarjeta profesional 82.123 del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación a la carrera 66 # 97-35, oficina 401 de Bogotá D.C. y/o al correo [diegosanchez48@yahoo.com](mailto:diegosanchez48@yahoo.com), con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otra parte, se dispone requerir al curador ad litem Carlos Eduardo Medina Huertas, para que en tres (3) días, explique o informe la razón para no comparecer a notificarse y, asumir la representación judicial de los emplazados.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico o de la forma en que legalmente sea posible

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d2c339a9c36575abb01113d4772c6b4c2f9ff8d7561faa547f7187b1c429b6**

Documento generado en 10/02/2022 06:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00237 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Itaú Corpbanca Colombia S.A.* contra *Freddy Alexander Muñoz Celis*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en el título aportado más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley.
2. El ejecutado se notificó personalmente, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.
3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado; igualmente, se ordenaron cautelas respecto de los inmuebles registrados con M.I. 50N-20672504 y 079-6208 y el vehículo de placa CSM135.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré 009005291811, suscrito el 22 de octubre de 2018, por la suma de \$131'428.140 de capital, pagadero el 7 de diciembre de 2019.
3. El citado instrumento cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documento proveniente del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Freddy Alexander Muñoz Celis*, respecto del pagaré 009005291811, por la suma de \$131'428.140, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 8 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

Oportunamente entregar a la actora los dineros consignados a favor de la ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$5'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7697885b86675618465f8523737b057ae5d0f2e612230981fa5dbfa6df488c**

Documento generado en 10/02/2022 06:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00120 00

1. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble a usucapir en el que consta la inscripción de la demanda
2. Reconocer efectos a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
3. Designar como curador ad litem del accionado *Antonio Enrique Montejo Rojas* y las personas indeterminadas, a la abogada Edna Milena Morales Vargas, con tarjeta profesional 161.257 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación al correo electrónico *vargasquirolga@hotmail.com*, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 18 del Código General del Proceso.

La notificación del citado profesional del derecho podrá surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeee1c359f66441b79025f260e13002ca9fa88da928d1aad3149fb5949d4c163**

Documento generado en 10/02/2022 06:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00274 00

En atención al escrito presentado por la parte actora, en el que solicitó la aprobación del acuerdo de conciliación celebrado por las partes el 20 de octubre de 2021, en la Cámara de Comercio de Bogotá y la consecuente terminación del proceso por transacción; con apoyo en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el convenio celebrado por las partes el 20 de octubre de 2021 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, para poner fin a este litigio.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la terminación del proceso declarativo promovido por la *Sociedad Vallejo Seade S. en C.* contra la *Sociedad Julio Corredor O & Cía. Ltda.*

**TERCERO:** No imponer condena en costas.

**CUARTO:** Archivar el expediente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef39b97de66672d8374dba1746e05272b67b808dc4b77f514fbed38d25bece5**

Documento generado en 10/02/2022 06:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00082 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que el curador ad litem de las demandadas emplazadas, se notificó y dentro de la oportunidad legal radicó escrito de contestación, sin formular medios exceptivos.
2. Así mismo se reconocen efectos procesales al escrito de contestación radicado por los demandados Francisco Javier, Carlos Bernardo y Juan Martín González León, quienes formularon excepciones de mérito.
3. Téngase en cuenta que la demandante, dentro del límite temporal replicó las defensas planteadas por los convocados referidos.
3. Se requiere a la demandante para que acredite el trámite de notificación a los restantes demandados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2248b17124cbb9d566ce9adda8d3ca7d5961bad30a36d63c7d1ff6754dcdd571**

Documento generado en 10/02/2022 07:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00122 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la demandada Yeimy Rocío Castro Rodríguez formuló excepciones de mérito y envió un ejemplar de su escrito a la parte demandante.

Secretaría controlará el término con el que cuenta la demandante para replicar las defensas, teniendo en cuenta la interrupción dada con el ingreso del proceso al despacho.

2. Así mismo se reconocen efectos procesales al escrito de contestación radicado por el vinculado Aldemar Triana Méndez.

Se requiere al citado convocado para que en el término de tres (3) días remita un ejemplar del memorial, al correo electrónico de la demandante [sandro7404@hotmail.com](mailto:sandro7404@hotmail.com) aportando prueba de ello al expediente, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 14 canon 78 del Código General del Proceso, si la parte afectada así lo solicita.

3. De nuevo se solicita a la demandante acreditar el trámite de notificación a la vinculada Blanca Analith Montañez.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7a369ec8f00ec06d802e8956e699f27e14d5f9199a5872ede1e3bdc634414**

Documento generado en 10/02/2022 07:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00211 00

1. En razón a que la liquidación de costas elaborada por secretaría el 9 de febrero de 2022, se ajusta a los parámetros legales, se le imparte aprobación.

2. Como se encuentran cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

Secretaría, proceda en la forma indicada en auto de 5 de octubre de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ba1945a47d1a0c007c82f40d94ddb40c3396604a83c37f40bdfc0208dfc93f**

Documento generado en 10/02/2022 07:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00283 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la ejecutante oportunamente replicó las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Con miras a continuar con el trámite que corresponde, se dará aplicación al numeral 2.º inciso 3.º precepto 278 del Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegatos.

Frente a prueba de exhibición de las actas de asamblea de la propiedad horizontal de los años 2016 a 2021, donde se autorizan los aumentos de las cuotas de administración y otros emolumentos, se denegará por impertinentes, teniendo en cuenta que las excepciones formuladas son las de pago de la obligación y prescripción, y no se cuestionó el valor cobrado por expensas comunes, cuotas extraordinarias y multas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de exhibición de documentos pedida por la ejecutada.

TERCERO: Convocar a los apoderados de las partes a la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual, el 24 de febrero de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, en la cual se recibirán sus alegatos de forma oral y se dictará sentencia anticipada.

Por secretaría se informará al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario en la misma.

Así mismo, si lo piden, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988b0c272152589d1b9e46adb2451e001dce8e89ecb665f2ab8908564f2679b4**  
Documento generado en 10/02/2022 07:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00111 00

En consideración a la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante, la cual fue comunicada al poderdante mediante mensaje de datos, se tendrá en cuenta, precisando que la misma surte efectos a partir del 15 de febrero de 2021.

Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7c226a83e46ed2851e5eb27ffd79274da776a5453dc998161a183116965627**

Documento generado en 10/02/2022 07:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00216 00

1. En consideración al poder allegado con el cumplimiento de los requisitos legales, se reconoce personería para actuar a la abogada Linda Estefanya Mallama Escobar, como apoderada judicial del demandado Carlos Andrés Lizcano Rodríguez.

Secretaría remita a la citada profesional, el link de acceso al expediente.

2. Ante la comparecencia del demandado, se entiende terminada la labor del curador ad litem que le fuera designado para su representación.

3. Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-13 9984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bc037180d580d6c9fb771ca85a7f09c7c39066cc465f93d6a0d3e48cf8620d**

Documento generado en 10/02/2022 07:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00395 00

1. Con apoyo en lo estatuido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo radicado 13001400301020180069200, promovido por Copropiedad Edificio Casablanca contra el aquí ejecutado, que adelanta el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena. Se limita la medida a la suma de \$340'000.000,00. Oficiar.

2. Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-13 9984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793a7dbfeff7da30e48d7fcea566515e4591bf04e175be25c6eea7d25f31e6f**  
Documento generado en 10/02/2022 07:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00292 00

Revisada la solicitud de terminación radicada por la demandante, se advierte que no se acató lo ordenado en auto de 21 de enero de 2021, pues al tratarse este asunto de un proceso declarativo de restitución, no es procedente la terminación por pago de los cánones adeudados, debiendo entonces acudir a las formas de terminación reguladas en los artículos 312 y 314 del Código General del Proceso, esto es, por transacción o desistimiento de las pretensiones.

Ante ello, el despacho se abstiene de dar curso a la petición de terminación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45b1521118846cb8089d55f3fdafe76360bf49666f13941273d255f715bc5dc**  
Documento generado en 10/02/2022 07:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00306 00

Como quiera que el ejecutado no acató lo ordenado en auto de 21 de enero de 2022, no se reconocen efectos procesales al escrito de excepciones de mérito radicado el 29 de enero pasado, por no cumplirse los requisitos legales.

Ejecutoriado este auto, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51fcb69b38ad28d5ed0619f442787336482b2c0672b54120118e082b072050**

Documento generado en 10/02/2022 07:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado 11001 3103 032 2021 00232 00**

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso declarativo promovido por Michu S.A.S. e Inversiones Mcallister y Cía. S. en C. contra Surtifruver de la Sabana Ltda.

**ANTECEDENTES**

1. Lo solicitado y sus fundamentos fácticos.

1.1. Pretenden las demandantes se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 28 de marzo de 2014 y modificado con el otrosí de 19 de enero de 2015, respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 9 No.121/06/16/28/46/50 de esta ciudad, a los que corresponden los folios de matrícula 50N-20696010; 50N-126849; 50N-42625; 50N-526658 y 50N-493194, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mencionado contrato.

En consecuencia, se ordene a la demandada restituir a los convocantes el referido bien.

1.2. Se manifestó en los hechos, que el 28 de marzo de 2014 dieron en arrendamiento a la demandada los inmuebles reseñados, por el término de 5 años contados a partir del 1.º de abril de 2014 y un canon de \$38'000.000, más IVA, pagaderos dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.

La demandada incumplió la obligación de pagar las mensualidades, incurriendo en mora en la mitad de mayo y junio de 2021, adeudando la suma de \$107.179.617,00.

La arrendataria renunció expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula 13 del contrato.

El no pago del canon de arrendamiento en el término previsto, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato.

2. Actuación procesal.

Por auto de 5 de agosto de 2021, se admitió la demanda, se ordenó notificar a la parte demandada y se programó fecha para la práctica de diligencia de inspección judicial a los inmuebles.

El 7 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la inspección judicial verificándose que los inmuebles no se encuentran en estado de abandono, ni desocupados, ni en estado de deterioro; por lo tanto, se negó la restitución provisional solicitada.

La demandada se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto de 22 de noviembre de 2021 y aunque radicó medios de defensa, estos no fueron tramitados al no acreditar el pago del valor total de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del juzgado, se reúnen a cabalidad y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que es procedente dictar sentencia de mérito.

2. También se satisfacen las condiciones generales de la pretensión, en lo atinente a la legitimación en causa e interés para obrar, pues las demandantes son las titulares de los derechos derivados del contrato de arrendamiento celebrado con la demandada.

3. Se acompañó a la demanda el contrato arrendamiento suscrito el 1.º de abril de 2014 y el otrosí firmado el 19 de enero de 2015, cumpliendo así las exigencias que trata el art. 384 del Código General del Proceso.

4. La causal invocada por los demandantes para la terminación del citado convenio, es el no pago de los cánones de arrendamiento y la misma se estipuló en dicho negocio jurídico; de otro lado, cabe acotar, que por tratarse de una afirmación indefinida la que en tal sentido se hizo, no requiere ser probada por quien la plantea; trasladándose a la parte contraria la carga de desvirtuarla, sin que en este caso lo hubiere realizado en debida forma.

5. También procede señalar, que el numeral 3.º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece, que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda o no puede ser oído, se proferirá sentencia ordenando la restitución del bien. Para el caso, se configura tal supuesto, porque la demandada una vez notificada del auto que admitió la demanda, no formuló oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 1.º de abril de 2014 por Hacienda Michu S.A.S. e Inversiones Mcallister y Cía. S. en C., con Surtifruver de la Sabana Ltda., respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 9 No.121/06/16/28/46/50 de esta ciudad, a los que corresponden los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20696010; 50N-126849; 50N-42625; 50N-526658 y 50N-493194.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada Surtifruver de la Sabana Ltda., restituir a Hacienda Michu S.A.S. e Inversiones Mcallister y Cía. S en C., los bienes objeto del contrato cuya terminación se decretó, en el término de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Si vencido el plazo otorgado en el anterior numeral no se restituye el bien de manera voluntaria, para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles en mención, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación del predio, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) y, será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10'000.000.

Cópiese y notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7eae36a2fb96b4d8a01c9b31d64a24fe9b91b76b281dd2a7bb18ea183a78674a**

Documento generado en 10/02/2022 07:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**